

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 28 de octubre de 1960, en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Talavera de la Reina, y en grado de apelación ante la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital por doña Sagrario Gil Ropero, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Oropesa, como madre y representante legal de su hija menor de edad Aurelia Pina Gil, contra doña Daría Pina Carvajal, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Talavera de la Reina; doña Castora Carvajal González, don Emilio, don José, don Fernando y doña María del Coral Verdugo Pina, don Rafael Gonzalo Martín Rueda, don Gerardo Gil Rodríguez, don Víctor Olmedo Cepeda, doña Máxima García Carrasco, asistida de su esposo, don Andrés Cisneros Rodríguez; doña Paula Robledo Herrero y sus hijos doña Agustina, doña Elena, don Alejandro y doña Pilar Suela, don Alejandro y doña Pilar Suela (don Felipe) Robledo, como herederos de don Alejandro Suela Suela, don Felipe Avila Ortega, don Manuel Alias Moreno, don Alejandro Alias Moreno, don Rafael Herráez Robledo, todos ellos mayores de edad y vecinos de Oropesa, a excepción del señor Martín Rueda, que lo es de Talavera de la Reina; don Bartolomé Rodríguez Cordobés, don José Moreno Rodríguez, don José Vélez Bajo y don Emilio Herrera Nava, también mayores de edad y vecinos de Oropesa, y los herederos ignorados de don Jesús Pina Esteban, doña Teresa Esteban Jiménez y don Higinio Pina Arroyo, que fueron declarados en rebeldía por su incomparecencia, sobre otorgamiento de escrituras públicas de venta, declaración de nulidad de otras y otros extremos; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de sendos recursos de casación por infracción de ley interpuestos, uno, por la demandante referida, representada y defendida en concepto de pobre por el Procurador don Félix Gómez de Merodio y Engelmo y por el Letrado don Gregorio Peces-Barba y otro, por los demandados doña Pina Carvajal, por sí y como madre y representante legal de sus hijos don Emilio, don José, don Fernando y doña María del Coral Verdugo Pina, representada por el Procurador don Enrique de las Alas Pumariño y al fallecimiento de éste por el también Procurador don Francisco de las Alas Pumariño, y defendida por el Letrado don Rafael Pazos Blanco, sin que hayan comparecido ante este Tribunal Supremo las partes recurridas:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 12 de mayo de 1952, presentado en el Juzgado de Primera Instancia de Talavera de la Reina, el Procurador don Eduardo García Verdugo y Garrido, a nombre de doña Sagrario Gil Ropero, como madre y representante legal de la menor Aurelia Pina Gil, formuló demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía contra doña Castora Carvajal Emilio, don José, don Fernando y doña González, doña Daría Pina Carvajal, don María del Coral Verdugo Pina, como herederos del fallecido don Nemesio Verdugo González, contra los ignorados herederos de don Jesús Pina Esteban, de doña

Teodora Esteban Jiménez y de don Higinio Pina Arroyo, contra don Rafael Gonzalo Martín Rueda, don Juan Reviego Amor, don Gerardo Gil Rodríguez, don Víctor Olmedo Cepeda contra doña Máxima García Carrasco, doña Paula Robledo Herrero y sus hijos doña Agustina, doña Elena, don Alejandro y doña Pilar Suela Robledo, como herederos del fallecido don Alejandro Suela Suela, contra don Felipe Avila Ortega, don Manuel Alias Moreno, don Alejandro Alias Moreno, don Rafael Herráez Robledo, don Bartolomé Rodríguez Cordobés y don José Moreno Rodríguez, como albaceas partidores contadores de doña Teodora Esteban Jiménez y contra don José Vélez Bajo, y don Emilio Herrera Nava, como contadores partidores de don Higinio Pina Arroyo, cuya demanda basó en síntesis en los siguientes hechos:

Primer.—Que doña Teodora Esteban Jiménez falleció en 31 de enero de 1911, dejando únicamente dos hijos, que eran don Jesús (el abuelo de la menor demandante) y doña Teodora Pina Esteban, a la sazón casada con don Marcos Herrero García, don Jesús Pina Esteban habían contraído a los diecinueve años con doña Aurelia Rodríguez González, de cuyo matrimonio nació el 31 de julio de 1909 don Ignacio Pina Rodríguez, el cual contrajo matrimonio con la demandante doña Sagrario Gil, habiendo nacido de este matrimonio la señora a quien representaba con fecha 19 de diciembre de 1937, que era nula la partición de los bienes de doña Teodora Esteban Jiménez, que su viudo y sus dos hijos firmaron en 25 de abril de 1911, es decir, antes de los tres meses del fallecimiento de la causante, con precipitación poco usual y con irregularidades que la viciaban con notoria nulidad, no constando en ella la fecha en que la sociedad conyugal se constituyó, afirmándose que el cónyuge viudo renunciaba solamente al usufructo vitalicio de la cuota viudal, siendo así que en primero de enero siguiente firmó y afirmó lo contrario en documento que acompañaba, que ninguno de los bienes de la testamentaria pertenecían a la causante ni como dotales ni como parafernales, lo que era inexacto, y el cónyuge viudo, en vez de reservar los bienes heredados de su primera esposa en favor de sus hijos de ese primer matrimonio, consiguió adjudicarse en pleno dominio, como si fueran gananciales, casi todos los bienes que doña Teodora había adquirido de su familia, para luego contraer las segundas nupcias con doña Castora y disponiendo de ellos libremente, que a este matrimonio el señor Pina no aportó nada y doña Teodora Esteban toda su inmensa fortuna paterna afirmando, sin embargo, que éste no aportó ningún bien propio, mientras que el viudo don Higinio Pina aportó nada menos que 732.000 pesetas, cantidad que hubo de deducir de las 31.620 pesetas del inventario.

Segundo.—Que el día 26 de octubre de 1913, al poco tiempo de fallecer la primera consorte del señor Pina, nació su hija doña María, sin haber contraído todavía matrimonio, que próximo a cumplir los nueve años don Higinio y doña Castora Carvajal contraieron matrimonio el día 7 de mayo de 1922, que la niña en cuestión contrajo el 24 de septiembre de 1933 su matrimonio con don Nemesio Verdugo González.

Tercero.—Que como en el cuaderno particional de doña Teodora, a pesar de que

las fincas las adquirió el señor Pina con el producto de la venta de los parafernales de su primera consorte, aquél consiguió que para eludir la reserva a favor de sus dos hijos, éstos accedieran a que para pago de los gananciales se le adjudicaran al viudo casi la totalidad de los bienes inventariados, que en el año 1941 habían multiplicado mucho su valor y ya podían haberse dado por satisfechos, con esta gran plusvalía de los bienes que con este gran enriquecimiento de don Higinio y con esta gran lesión de sus hijos don Jesús y doña Teodora, tanto la segunda esposa, doña Castora, como la hija de este segundo matrimonio, doña Daría, como el marido de esta última señora, don Nemesio Verdugo González, que al cumplirse los treinta años de aquel cuaderno particional, no le era posible a doña Castora ni a don Nemesio que el anciano don Higinio otorgara, injusta, pero legalmente, un testamento reduciendo a la novena parte de la herencia las hijuelas correspondientes a don Jesús y a doña Teodora, para beneficiar a doña Daría, con las siete novenas partes restantes, que no había más remedio que preferir del todo a estos dos, pero como ni por asomo existía siquiera un conato de causa legal para desheredarlos completamente, el hijo político de doña Castora estudió cuanto fue preciso para que el octogenario don Higinio consumara una desheredación tan absoluta como inicua, que se fingió una falsa insolvencia de don Higinio y se simuló ventas ficticias y se llevaron a efecto retroventas reales y se ejecutaron de verdad dobles ventas punitivas, otorgándose un día poderes a don Nemesio, y cuando otro día se revocaron hubo que conferirlos a don Marcos Herrero, para que exigiera responsabilidad a aquél, que con fecha 15 de enero de 1941 don Higinio Pina, ante Notario, confirió poder a su hijo político don Nemesio Verdugo, facultándole para vender todas cuantas fincas rústicas pertenecían al otorgante, recibiendo el precio, confesando su anterior percibo o aplazándolo, según lo estimase, que don Higinio Pina en 19 de mayo de 1943 le vendió personalmente a sus hijos don Jesús Pina y don Marcos Herrero las dos terceras partes de todas sus fincas y de las dos urbanas que se describían, haciéndolo hecho así, mediante la entrega de 60.000 pesetas, aunque con la condición de que los compradores no entrarían en posesión de esas dos terceras partes hasta después de su muerte, don Nemesio rechazó el documento, que llevaba firma auténtica de don Higinio, y como se quería adueñar del total patrimonial de éste sin fuerza ni violencia, aunque contra la voluntad de su dueño, desató su contenido vendiendo las fincas referidas en el documento haciendo uso del poder que le había sido conferido por don Higinio en el mismo día que las demás y todas por el precio de 31.085 pesetas, que treinta años antes se fijó en el cuaderno particional de doña Teodora, cuyo precio confesó don Nemesio haberlo recibido antes de este acto de malos del comprador don Rafael Gonzalo Martín Rueda, vendiéndolas éste posteriormente a los restantes demandados, que la venta se llevó a cabo al don Nemesio, a don Rafael Gonzalo, en Talavera de la Reina, el día 21 de junio de 1944, pero cuando ya le constaba de una manera cierta, que ese mismo día al mandante don Higinio Pina, lo había revocado su mandato por escritura pública

otorgada el mismo día 21 de junio de 1944, en Belvis de la Jara, ante don Angel Hijos Palacios, Notario de Puente del Arzobispo, y en esta escritura de revocación de poder el Notario autorizante hizo constar que a las diecinueve horas se personó en la oficina de Correos de Belvis de la Jara, donde dejó certificada la correspondiente certificación bajo un sobre que dirigió al ex apoderado en su domicilio de Talavera, y que no era cierto que en dicha ciudad referido señor Verdugo ese mismo día vendió todas las fincas del mandante, porque desconociera aquella revocación de poder, fue por lo que el mismo día por la tarde se precipitó a solemnizar en Talavera la venta fraudulenta de todas las fincas.

Cuarto.—Que examinando el último testamento que don Higinio Pina otorgó ante el Notario de Talavera señor Baselga con fecha 22 de mayo de 1944, que aun prescindiendo de las coacciones ejercitadas sobre el testador en la fecha en que otorgó su último testamento bastaría con la simple lectura del otorgado en 1945 para llegar a la conclusión de que no era tal testamento (en cuanto que al declarar que carece de toda clase de bienes mal podía disponer de los mismos para después de su muerte), pero si pudiera reputarse como tal, en todo caso sería evidentemente un testamento nulo, y si esta declaración no era exacta, el testamento sería inexistente, porque cuando de verdad un testador no posee bienes de clase alguna, es evidente que no puede disponer de ellos para después de su muerte y tal testador no existe.

Quinto.—Que al pleito habría que traer un testimonio de todas las actuaciones practicadas en el sumario que se instruyó por los delitos de falsedad, estafa, secuestro y corrupción de menores, designando el archivo correspondiente a los efectos de prueba. Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminando por suplicar se dictara sentencia declarando:

Primero.—Que en virtud de la compraventa que con fecha 13 de marzo de 1943 otorgó don Higinio Pina Arroyo, en precio de 60.000 pesetas, a don Jesús Pina Esteban y don Marcos Herrera García, estos dos adquirieron la nuda propiedad hasta que falleció el vendedor, en que consolidó el pleno dominio de los compradores de las dos terceras partes de las fincas que describían y condenando, por tanto, a los albaceas testamentarios y a los desconocidos herederos del vendedor don Higinio Pina Arroyo, así como a los actuales dueños de tales fincas a otorgar la correspondiente escritura pública de venta, que en su caso efectuaría el Juzgado, a favor de dichos compradores y de quienes hoy representan la herencia, de aquellas dos terceras partes del dominio pleno de las fincas de referencia, anotándose dicha escritura en el Registro de la Propiedad y dejando sin efecto las existentes, contra el derecho de los dos mencionados causahabientes, a los cuales en otros casos, pagarán los desconocidos herederos de don Higinio Pina Arroyo el precio de 60.000 pesetas, que éste percibió, más sus intereses legales y la indemnización de perjuicios correspondientes al incumplimiento de la compraventa, determinándose la cuantía de tales perjuicios en ejecución de sentencia.

Segundo.—La nulidad de la escritura de compraventa otorgada ante el Notario de Puente del Arzobispo, don Angel Hijos Palacios, en Oropesa, el día 9 de febrero de 1943, por don Higinio Pina Arroyo, a favor de don Rafael Herráez Robledo, mediante el ficticio precio de 500 pesetas, de una tierra en Oropesa, al sitio llamado Las Rozas.

Tercero.—La nulidad de la escritura pública de compraventa acompañada con el número 3 de documentos, autorizada en 5 de julio de 1944, con el número 435 de su protocolo por el Notario de Talavera

de la Reina, en la que don Higinio Pina Arroyo transmitió a don Nemesio Verdugo González la propiedad de la casa número 24 de la calle de Santo Tomás, de Oropesa, mediante el ficticio precio de 8.000 pesetas, que el vendedor confesó tener recibidas con anterioridad mandando cancelar la inscripción de dicha escritura.

Cuarto.—La nulidad del cuaderno particional, cuya copia simple presentaba con el número 4 de documentos de los bienes relictos al fallecimiento de doña Teodora Esteban Jiménez, protocolizado en 11 de mayo de 1911 por el Notario de Puente del Arzobispo don Pablo Oseñalde con el número 57 de su protocolo.

Quinto.—La nulidad del contrato de compraventa que don Nemesio Verdugo González, como mandatario de su padre político, don Higinio Pina Arroyo, otorgó fraudulentamente a favor de don Rafael González Martín Rueda, por escritura pública que autorizó el Notario de Talavera de la Reina don Tomás Jesús Manteca y Regil con fecha 21 de junio de 1944, según se desprende del testimonio que acompaña, o sea aquel mismo día 21 de junio de 1944 en que en Belvis de la Jara, ante el Notario don Angel Hijos Palacios, el mandante señor Pina Arroyo revocó el mandato al apoderado vendedor señor Verlugo González, que en aquella fraudulenta escritura de compraventa confesó haber recibido del supuesto comprador el simulado precio alzado de 35.000 pesetas, por la ficticia venta de las diez fincas que en la actualidad aparecen indebidamente inscritas por otra posterior enajenación a favor de los demandados que expresaba.

Sexto.—Condenar a los demandados a estar y pasar por las anteriores declaraciones, cancelándose las inscripciones de dichas enajenaciones, así como de cuantas posteriores o gravámenes a dichas fincas afectasen; condenando especialmente a los herederos y albaceas tanto de don Higinio Pina Arroyo como de su primer consorte, doña Teresa Esteban, a practicar nueva partición de todos los bienes de sus respectivos causantes, reconociendo validez a la venta intervivos que a favor de sus dos hijos suscribió el primero, con fecha 19 de marzo de 1943, rectificando la partición de los bienes de doña Teodora Esteban en el sentido de considerar reservables a favor de estos dos hijos del primer matrimonio todos los bienes que indebidamente se adjudicaron al cónyuge viudo en pago de los supuestos gananciales de éste, y de sus inexistentes bienes propios, así como anulada por el documento de 1 de febrero de 1912, que suscribieron todos los herederos la renuncia al usufructo vitalicio del repetido cónyuge viudo don Higinio Pina Arroyo y rigiéndose, por último, la partición de los bienes del hijo de su primer matrimonio don Jesús Pina Esteban.

Séptimo.—Ser nulo y sin ningún valor ni efecto el último testamento que con fecha 28 de agosto de 1945 otorgó don Higinio Pina Arroyo ante el Notario de Talavera don José María Baselga González, cuya copia simple presentada de número 7 en cuanto el testador declaró que no posee bienes de clase alguna y en su consecuencia conforme el certificado de actos de última voluntad que presentaba como documento número 8 la herencia de dicha causante se debía regir por el penúltimo testamento que dicho don Higinio Pina Arroyo que otorgó con fecha 22 de mayo de 1944, ante el mismo Notario señor Baselga, cuya copia simple presentaba como documento número 9, así como por los documentos antes mencionados firmados por el propio testador y fechados en primero de febrero de 1912 y 19 de marzo de 1943.

Octavo.—Condenar a doña María Pina Carvajal y a sus hijos don Emilio, don José, don Fernando y doña María del Coral Verdugo Pina, todos ellos como herederos de don Nemesio Verdugo Gonza-

lez, a cumplir la obligación que éste, como mandatario, tenía y no cumplió de rendir cuentas a la actora y demás herederos por representación según el penúltimo testamento fecha 22 de mayo de 1944, de don Higinio Pina Arroyo, del dolo cumplimiento dado por el señor Verdugo González al mandato de referencia, indemnizando cuantos daños y perjuicios se prueban en ejecución de sentencia.

Noveno.—Condenando a los demandados que se pongan a la demanda al pago de las costas. Con el anterior escrito se presentaron los documentos aludidos en el mismo:

RESULTANDO que admitida la demanda y emplazados los demandados en forma legal, se declaró rebeldes por su incomparecencia a don Bartolomé Rodríguez Cordobés, don José Moreno Rodríguez y caso de fallecimiento de éstos a sus ignorados herederos, a las personas ignoradas y a don José Vélez Bajo y don Emilio Loarte Castro, a nombre de los demandados don Rafael Herráez Robledo, don Juan Reviriego Amor, don Víctor Cepeda Olmedo, don Felipe Aylla Ortega, don Alejandro Alís Moreno, don Gerardo Gil Rodríguez, doña Paula Robledo Herrero, doña Agustina, doña Elena, don Alejandro y doña Pilar Suela Robledo, doña Máxima García Carrasco y don Avelino Alía Gómez, este último en representación de don Manuel Alía Moreno, contestando la demanda por medio de escrito de fecha 23 de febrero de 1954, alegando como hechos, que reconocía la certeza y validez de los actos que se desprendían de las certificaciones de nacimiento, matrimonio y defunción presentadas de contrario, que de la herencia dispuso la única persona capacitada para ello, don Higinio Pina Arroyo, que la actora llegaba en su ofuscación a considerar fraudulentas las compras llevadas a efecto por sus representados, que eran de una conducta intachable, quienes dieron por las fincas compradas una cantidad muy superior al valor real de las mismas y porque sabían que eran de la exclusiva propiedad de don Higinio Pina Arroyo, al que nadie había discutido jamás ese derecho, y las cuales fueron vendidas con su consentimiento, manifestando públicamente en 28 de agosto de 1945, ante el Notario de Oropesa, don Juan García Atance, que compraron fincas que pertenecieron a don Gonzalo Martín Rueda desde hacía varios años, todas inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre del vendedor, y sobre las cuales ni Jesús Pina Esteban ni Marcos Herrera García, supuestos compradores de los bienes de su padre, don Higinio Pina, en documento privado en 19 de marzo de 1934, es decir, varios años antes de que compraron sus representados y no hicieron la menor protesta, cansados de saber que su citado padre había otorgado poder a Nemesio Verdugo para vender sus bienes y que este último los había enajenado, como a su vez que el último comprador los había vendido a sus representados tomando posesión material de las fincas en el momento de la compra, sin que nadie les hiciera la menor objeción y don Jesús Pina Esteban murió en 1943, y que este señor, con su hermano político don Marcos Herrero García compraron a su padre, don Higinio Pina Arroyo, en 19 de marzo de 1943, los bienes en litigio nada menos que por 60.000 pesetas, y don Nemesio Verdugo, en virtud del poder otorgado por don Higinio, vende esas fincas a don Rafael Gonzalo Martín Rueda en 1944, operación conocida en todo el pueblo de Oropesa, y por ellos, con más motivo que nadie, y que no hicieron ni dijeron nada, y don Rafael Gonzalo Martín Rueda, después de inscribirlas a su nombre, las vende después de varios años a sus representados, inscribiéndolas igualmente a su nombre, sin que tampoco dijeran nada, alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminando por suplicar se dictara sentencia por la que se

les absolviera de la demanda, condenando en las costas a la parte actora; con el anterior escrito se presentaron certificaciones acreditativas de haber inscrito las fincas en el Registro de la Propiedad correspondiente:

RESULTANDO que el Procurador don José María Mira y Domínguez compareció en los autos a nombre de los demandados doña Castora Carvajal González y de doña Daría Pina Carvajal, ésta por sí y en representación de sus hijos menores don Emilio, don José, don Fernando y doña María del Coral Verdugo Pina, contestando a la demanda, alegando en síntesis como hechos: que la cuestión planteada no podía ser más clara. Que doña Teodora Esteban falleció en estado de casada en primeras nupcias con don Higinio Pina Arroyo, de cuyo matrimonio quedaron dos hijos llamados (por la causante) Jesús y Teodora, que los testamentarios nombrados por la causante procedieron a la formalización de las operaciones de liquidación de la sociedad conyugal y partición de bienes, siendo de notar que aun cuando con arreglo a la ley sólo era necesaria la intervención del viudo para la práctica de la liquidación de su sociedad conyugal, pues los interesados eran mayores de edad, los albaceas hicieron concurrir a los citados Jesús y Teodora, esta última asistida de su esposo, a la práctica de tales operaciones, que fueron suscritas sin reserva alguna por todos los interesados y protocolizadas por el Notario, y si esta partición de bienes era virtualmente intachable dentro de los plazos marcados por la Ley a tal fin, o sea de cuatro años, no se podía decir nada cuando al cabo de cuarenta años se pretendía ejercitar una acción, a todas luces caducada.

Segundo.—Que doña Daría no nació a poco de fallecer la primera esposa de don Higinio, y esto resultaba del simple examen de las fechas en que acacieron tales hechos, demostrando que habían transcurrido casi tres años desde el referido fallecimiento hasta que nació doña Daría, que en cuanto a la alusión que se hacía al sumario tramitado en el Juzgado de Puente del Arzobispo, añadían que eran bien extrañas las declaraciones que los testigos llevaron al mismo, ya que se obtuvieron las mismas por la querellante, pero este sistema lo consideraban inadmisibles para un procedimiento penal, siendo totalmente recusable en el proceso civil.

Tercero.—Que nada más lejos de la realidad que don Higinio Pina Arroyo confirió poder a don Nemesio Verdugo con fecha 15 de enero de 1941 ante el Notario don Tomás Jesús Manteca y Regil, facultándole para que pudiera vender todas cuantas fincas rústicas pertenecieran al otorgante; que con fecha 29 de mayo de 1944 el propio don Higinio, obrando personalmente, había vendido a don Rafael Gonzalo, mediante documento privado, las fincas de su propiedad que en el documento se relacionan; que el 21 de junio del mismo año, próximamente al medio día, se otorgó por el señor Verdugo a favor de don Rafael Gonzalo escritura pública de venta de las fincas objeto del contrato privado referido, o sea que se elevó a escritura pública el mencionado contrato que el mismo día 21 don Higinio Pina, en las condiciones que expresarían, otorgó ante el Notario de Puente del Arzobispo, que actuaba en Belvis de la Jara, escritura de revocación del poder otorgado a favor de don Nemesio Verdugo; que hasta las diecinueve horas de dicho día no se intentó la notificación de don Nemesio Verdugo mediante carta certificada que había de dirigirse a su domicilio, que de haberse seguido el procedimiento normal la notificación no hubiera llegado a su destino hasta el día siguiente, por lo menos; que, según resultaba del acta autorizada a instancia de don Nemesio Verdugo por el propio Notario, dicha re-

vocación fue notificada a don Nemesio a las veintitrés horas y treinta y cinco minutos de aquel día 21 de junio, terminando la autorización del acto a la una hora y cinco minutos del día siguiente, 22 de junio, y constando que en todo ese tiempo el citado señor Verdugo había estado sin interrupción a la presencia notarial, de todo lo que resultaba que a cualquier hora del día que se hubiese otorgado la escritura de compraventa hubiera sido válida, puesto que la notificación de la revocación se hizo según constaba en el acta a las veintitrés horas y treinta y cinco minutos; que la parte actora había omitido cuál era la razón por la que tal revocación se llevó a cabo en Belvis de la Jara y no en Talavera, donde residía don Higinio Pina; que lo ocurrido fue lo siguiente: el día 21 de junio de 1944 don Higinio Pina fue convencido por los familiares de su primer matrimonio, que fueron expresamente a Talavera para ello, de que tenía que revocar el poder, marchando todos a Belvis de la Jara, donde otorgó la escritura de revocación, y, además, don Marcos Herrero, esposo de doña Teodora Pina Esteban, obtuvo de don Higinio el otorgamiento a su favor de otro poder, que el día 24 del propio mes de junio le fue revocado; que como la esposa de don Higinio y familia no estaba enterada de la marcha del mismo a Belvis de la Jara realizó pesquisas para averiguar su paradero, que resultaron infructuosas, marchando don Nemesio Verdugo por razón de sus negocios a Belvis, y entonces la escritura pública había sido ya otorgada, por cuya razón, después de llegar a dicho pueblo, se enteró de que allí habían estado su padre político y familiares de éste en casa del Notario a revocar el poder, si bien requirió a dicho fedatario para que extendiera un acta donde se hiciera constar la hora exacta en que tal notificación se le hacía.

Cuarto.—Que no existía ningún precepto legal que prohiba al testador hacer en su disposición de última voluntad cuantas manifestaciones estimase convenientes, sin que pudiera saber por qué razón había de considerarse nulo el contrato otorgado por don Higinio Pina el 28 de agosto de 1945.

Quinto.—Que negaban cuanto se decía en la demanda respecto a las razones por las que fue sobreseído el sumario a que aludía. Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminando por suplicar se dictara sentencia desestimando la demanda y absolviendo de ella a sus representados, con expresa condena de costas a la parte contraria. Con el anterior escrito se presentaron, entre otros, los siguientes documentos:

a) Primera copia notarial de la escritura de poder otorgada por don Higinio Pina Arroyo a favor de don Nemesio Verdugo González, ante el Notario don Tomás Jesús Mateos, con fecha 15 de enero de 1941, por la que el primero confería al segundo poder tan amplio y bastante como en derecho fuere preciso (tan), a fin de que a su nombre vendiera cuantas fincas rústicas le perteneciesen o pudieran pertenecer al otorgante y recibir su precio.

b) Escritura de revocación del anterior poder, otorgada ante el Notario de Belvis de la Jara, don Angel Hijas Palacios, con fecha 21 de junio de 1944, constando por diligencia del Notario haberse personado en el mismo día y a las diecinueve horas en la oficina de Correos certificando carta para notificar a don Nemesio Verdugo dicha revocación.

c) Primera copia notarial de la escritura otorgada ante el Notario de Belvis de la Jara don Angel Hijas Palacios por don Nemesio Verdugo González, con fecha 22 de junio de 1944, para hacer constar que dicho compareciente desde las veintitrés horas y treinta y cinco minutos del 21 de junio, a la hora en que terminó la autorización del acta (una y quince minutos) había estado en su presencia, sin

haber abandonado la localidad, y haciendo constar que fue a las veintitrés horas y treinta y cinco minutos del 21 de junio de 1944 cuando se le notificó formalmente la revocación del poder que le confirió don Higinio Pina Arroyo.

d) Copia notarial del acta de declaración hecha ante el Notario de Talavera de la Reina, don Tomás Jesús Mateos y Regil, en 5 de julio de 1944, por don Higinio Pina Arroyo, por la que ratificó expresamente todos cuantos actos y contratos había realizado su hijo político don Nemesio Verdugo González, con el ejercicio del poder que le tenía conferido, agradeciéndole su actuación desinteresada y competente; y

e) Copia notarial del testamento otorgado por don Higinio Pina Arroyo con fecha 28 de agosto de 1945 ante el Notario don José María Baselga y González, por el que se declaraba no poseer bienes de ninguna clase, pues los que tenía los había vendido su hijo político don Nemesio Verdugo, con poder del otorgante y reconociendo validez a dichas ventas:

RESULTANDO que el Procurador don Juan de Leiva Peralta, en representación del demandado don Rafael Gonzalo Rueda, por escrito de fecha 9 de marzo de 1954, contestó la demanda, alegando en síntesis como hechos que la escritura particional de bienes otorgada a la muerte de la primera esposa de don Higinio aparecía efectuada en 11 de mayo de 1911, y todos los bienes en ella inventariados figuran según los títulos de propiedad que en ella se reseñan o bien heredados por el cónyuge superviviente, o adquiridos por compra durante su matrimonio, y lo mismo él que sus hijos eran mayores de edad cuando la escritura se otorgó y fueron adjudicados a don Higinio Pina, los que les correspondieron según su haber, que las fincas adquiridas por su representado en la escritura de 21 de junio de 1944 a don Higinio Pina Arroyo, representado por don Nemesio Verdugo, con poder suficiente para ello, sin que resultara ninguna condición suspensiva ni limitativa del dominio, por la que el vendedor no tuviera la libre disposición de expresados bienes, los que fueron inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de su representado; que dicha compraventa no fué sino la formalización notarial de la que se realizó por el documento privado de 19 de mayo de 1944, siendo cierto que su representado, haciendo uso de los derechos dominicales que tenía sobre las fincas referidas, las fue enajenando posteriormente en distintas fechas, haciendo en las oportunas inscripciones registrales que no encontraban motivos de nulidad de los testamentos de fecha 22 de mayo de 1944 y 28 de agosto de 1945, pues los mismos aparecían otorgados con todos los requisitos legales y el hecho de que el anterior testador reconociera no tener bienes no invalida en absoluto el testamento; que las ventas llevadas a efecto por don Nemesio Verdugo eran válidas, puesto que el testador las consiente y ratifica, alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminando por suplicar se dictara sentencia absolviendo a su representado de la demanda, condenando en las costas a la parte actora:

RESULTANDO que conferido traslado por réplica a la parte actora se renunció por la misma a evacuar dicho traslado, no habiendo, por tanto, lugar a los correlativos de dúplica, y recibido el juicio a prueba se practicaron las siguientes, a instancia de la parte demandante las de confesión judicial, documental, cotejo de letras, pericial y testifical a instancia de los demandados representados por el Procurador señor Mira y Domínguez, las de confesión judicial, documental consistentes en los acompañados con su escrito de contestación y en testimonio expedido por el Notario de Talavera de la Reina don Urbicio López Gallego, dando fe de que los documentos públicos auto-

rizados por el titular de la Notaría don Tomás Jesús Manteca y Régil, según constaba de su protocolo con los números 396 y 398, aparecían autorizados ambos a las dieciocho horas, cuyos documentos eran el anterior posterior a la escritura otorgada con fecha 21 de junio de 1944 por don Nemesio Berdugo a favor de don Rafael Gonzalo, con el número 397, y la testifical, a solicitud del demandado don Rafael Gonzalo Martín Rueda, se practicó la documental pública y privada, y a instancia de los demandados representados por el Procurador señor Loarte, la documental y testifical:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y evacuado por las partes el trámite de conclusiones, para mejor proveer y con suspensión del término para dictar sentencia, se acordó omitir determinado dictamen pericial y, verificado, el Juez de Primera Instancia, de Torrijos, con jurisdicción prorrogada de igual clase de Talavera de la Reina, dictó sentencia con fecha 11 de mayo de 1955, por la que desestimó la demanda, absolviendo de la misma a todos los demandados, sin hacer expresa condena de costas:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de la parte demandante; y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, con fecha 7 de mayo de 1956, dictó sentencia por la que revocando la apelada condenó a doña Castora Carvajal González y doña Daria Pina Carvajal a reintegrar a la menor Aurelia Pina Gil la cantidad proporcional que como heredera le corresponde de 60.000 pesetas, importe de la doble venta realizada por su causante don Higinio Pina Arroyo, a don Jesús Pina Esteban y otro, y al señor Herráez, teniendo en cuenta que don Jesús Pina desembolsó 30.000 pesetas solamente, y a que la doña Daria Pina Carvajal, como heredera de don Nemesio Berdugo y en la proporción que lo sea, abone a la demandante, también en la proporción que sea heredera, del saldo, si le hubiere, que resultare de la liquidación de cuentas que el señor Berdugo venía obligado a hacer de las operaciones realizadas con el mandante—sic—otorgado a su favor por el señor Pina Arroyo, absolviéndolas de las demás peticiones, así como a todos los demás demandados, sin hacer expresa imposición de las costas causadas, tanto en primera como en segunda instancia:

RESULTANDO que sin constituir depósito, por no ser conformes las sentencias de los Tribunales de instancia, el Procurador don Félix de Merodio y Engelmo, a nombre de doña Sagrario Gil Roperio, como representante legal de su hija menor doña Aurelia Pina Gil, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de Ley, estableciendo al efecto los siguientes motivos:

Primero. Amparado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando error en la apreciación de la prueba, que se desprendía de la escritura pública de revocación de sus poderes al señor Berdugo, que, a las doce horas de su mañana, otorgó el día 21 de junio de 1944, don Higinio Pina ante el Notario de Belvis de la Jara y con la escritura pública de venta que. No por no desconocer la revocación, sino por haberla conocido, otorgó, a las seis de la tarde, ese mismo día, en Talavera de la Reina, el ex mandatario señor Berdugo transmitiendo la totalidad de las fincas de su suegro al empleado Martín Rueda, haciendo referencia el recurso al quinto considerando de la sentencia recurrida y manifestando que no se concebía que habiéndose otorgado la primera de dichas escrituras a las seis de la tarde, según probaba de manera evidente el testimonio Notarial, pueda afirmarse, como afirman las dos sentencias de instancia, que la

segunda, que fué la venta fraudulenta a Martín Rueda, se otorgara antes que la primera, o sea, entre las diez y la una de la mañana, emparedada esta escritura fraudulenta de la venta a Martín Rueda de las 16 fincas cuya matriz ostenta el número 396 y la número 398, aunque el Notario no consignara la hora del otorgamiento en la emparedada, era de toda evidencia que la que constituía el nervio de este pleito no se pudo otorgar, ni después de la 398, ni después de la 398, no después, quiero decir, ni antes de las 396 que se otorgaron a las seis de la tarde del mismo día; que el error de las dos sentencias era evidente y notoria según resultaba de los actos de los interesados y de ese documento auténtico obrante en los autos cuya fuerza probatoria había de obligar a esta Sala a hacer una afirmación absolutamente contraria a la de los Tribunales de instancia, con sus naturales consecuencias, respecto a la mala fe de los contratantes y a la nulidad del contrato de venta de las 16 fincas que llevó efecto Berdugo, no por ignorar, sino por conocer con todo detalle la revocación del mandato y, con las consecuencias, también naturales, respecto de la nulidad de las posteriores ventas hechas por Martín Rueda a los demandados, que cual si hubieran sido compradores de buena fe se defendieron en la primera instancia y fueron declarados rebeldes en la segunda y no se habían personado en este recurso.

Segundo. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando que había violación de la Ley, porque al declarar las dos sentencias de instancia, la prescripción de las acciones de nulidad ejercitadas desconocían y dejan de aplicar la Ley y doctrina legal que en este punto concreto protege a la recurrente en los términos que expresaron, había también errónea aplicación de la Ley y doctrina aplicables, porque la sentencia recurrida pretendía hacer sufrir, contra lo dispuesto en ella, a la menor recurrente una negligencia que se imputa a su difunto padre y que, diligentemente se afana en suplir su madre, y había, por último, y como consecuencia de haber aceptado la Sala sentenciadora los considerandos del Juzgado, otra tercera infracción por el concepto de aplicación indebida a la tesis de este caso, concreto de conceptos legales que no eran aplicables al mismo en cuanto a la prescripción que en cuanto al primer concepto no se podía distinguir los contratos inexistentes como la compraventa de 21 de junio de 1944, de donde se derivan las posteriores ventas y al cual se refiere el artículo 1.261 del Código Civil, que por falta de aplicación señalaban como infringidos; de los contratos que por violar alguna prescripción legal eran nulas y regulados por el inaplicable artículo 1.300 del Código Civil, se diferencian de los anteriores, porque éstos son susceptibles de confirmación, que como la prescripción extingue la sección de nulidad y, por último, de los contratos anulables (de lo que constituyen una especial modalidad los llamados rescindibles), comoquiera que el artículo 307 de la Ley Hipotecaria del dominio de inmueble, inscrito a nombre de persona determinada, sin que previamente o a la vez se establezca demanda de nulidad o de cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio, ajustándose a la constante jurisprudencia de esta Sala, al mismo tiempo que la acción reivindicatoria la menor había necesitado pedir, como había pedido, las nulidades de los actos y contratos inexistentes, por los cuales pudieron inscribir los demandados, que adquirieron las fincas de Martín Rueda (el comprador que aparentó comprárselas todas a Berdugo el día 21 de junio de 1944), que en la demanda se repitió que la nulidad de esos actos inexistentes no la instaba con independencia de la reivindicación, sino como requisito previo de ella, y a pesar de eso la sentencia de primera instancia afirmaba que

tales acciones de nulidad continúan teniendo su propia sustantividad y; por tanto, prescribieron en el plazo de los cuatro años que establece el artículo 1.301 del Código Civil, siendo así que el precepto aplicable en el 1.261, según el cual no hay contrato cuando falta uno de los tres requisitos esenciales que en el mismo se señalan, agregando el 1.310, que tampoco puede ser confirmado y el 1.940, que para la prescripción ordinaria del dominio se necesita poseer de buena fe, y el 1.950, que ésta consiste en la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueña de ella y podía transmitir su dominio; por otra parte, en repetidas sentencias como la de 11 de enero de 1928, esta Sala había confirmado que así como la acción de nulidad del artículo 1.300 sólo pueden ejercitarla las partes esta otra de la simulación e inexistencia del contrato la pueden ejercitar los herederos de los contratantes, siendo imprescriptible, perpetua, insubsanable y no susceptible de confirmación; invocando, asimismo, las sentencias de este Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 1920, 31 de octubre de 1922 y 12 de abril de 1916, por lo que al declarar prescritas las acciones de reivindicables o de reivindicación y de nulidad ejercitadas en la demanda, la sentencia recurrida había infringido la Ley y doctrina legal, por el triple concepto de violación, errónea aplicación e indebida aplicación de las Leyes y doctrinas legales aplicables al caso.

Tercero. Amparado en el número cuarto del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por, contener el fallo disposiciones contradictorias alegando que por mérito de los copiosos documentos auténticos y no impugnados que se acompañaron con la demanda, la sentencia recurrida reconoce que la menor, como hija del difunto don Higinio, y nieto del difunto don Jesús Pina Esteban, el hijo legítimo de doña Teodora y don Higinio, era legítima heredera tanto de su abuela como de su padre, y en este concepto de heredera la sentencia recurrida condenaba a las demandadas a que reintegrasen determinadas cantidades y cumplan la obligación de rendirle cuentas del mandato que a Berdugo le otorgó y revocó don Higinio; que habiendo reconocido en su parte dispositiva la sentencia era condición de heredera legítima saltaba a la vista la contradicción que la propia sentencia incurria al absolver a los demandados por no reconocerle a la menor esa misma condición de heredera aceptando la doctrina del sexto considerando de la sentencia de primera instancia; que ninguno de los demandados negó a la actora su condición de heredera y que la misma sentencia recurrida la reconoce a despecho de la doctrina con que la sentencia del Juzgado se le negó para desestimar la demanda y absolver a los demandados, con olvido de que la sucesión sólo implica el cambio subjetivo, sea de una relación de derecho, sea de un conjunto de relaciones y según el artículo 661 del Código Civil, el heredero sucede al difunto por el solo hecho de su muerte en todos sus derechos y obligaciones, por lo cual negarle a la recurrente la acción reivindicatoria ejercitada equivalía a negársela a su padre y a su abuelo, cuyos títulos para reivindicar las fincas objeto del pleito no habían sido impugnados por los demandados, razón por la cual, al reconocerle la sentencia recurrida a su representada la condición de heredera era patente la contradicción que dentro de ella no se advertía al estimar en una ínfima parte y desestimar en su parte principal la demanda.

Cuarta. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al contener el fallo la violación del artículo 1.738 del Código Civil, en concordancia con los artículos 1.714, 1.720, 1.728, 1.722, 1.732, del mismo cuerpo legal, alegando que al vendedor Berdugo, a su empleado Martín Rueda, el 21 de junio de 1944, a las seis de la tarde, todas

las fincas de don Higinio, no es que se extralimitara en el cumplimiento del mandato dado que, ese mismo día, a las doce de la mañana, se lo había revocado, y no era que afectara esa venta simulada porque desconociera la revocación, sino exactamente porque la conocía con todos detalles y plena certeza, y no era tampoco que pretendían sustituir con su persona apreciación de la del juzgador, dado que en el primer motivo habían señalado el documento auténtico de los autos de manera evidente, probaba que encontrándose emparejada esa escritura de venta número 397, entre la anterior que se otorgó a las seis de la tarde y la siguiente que se otorgó a la misma hora había que admitir que la venta no se pudo simular antes de esa hora, ni tampoco después, aunque el Notario cuidadosamente descuidara consignar la hora del otorgamiento de esta venta, pero no la hora de la precedente y de la posterior; qué al condenar la Sala a la rendición de cuentas sólo a doña María Pina Carvajal, como herederos de don Nemesio Berdugo, en la proporción que lo fuera y a que abone a la demandante en la proporción correspondiente al saldo, si lo hubiera, que resulte de la liquidación de cuentas que Berdugo venía obligado a hacer de las operaciones realizadas por el mandato otorgado a su favor por el señor Pina Arroyo, pero absolviéndoles de las demás peticiones, así como a los demás demandados, era, por lo tanto, inconcuso que dicha sentencia violaba el citado artículo 1.738 del Código Civil, según el cual lo hecho por el mandatario ignorado la revocación del mandato era válido surtiendo todos los efectos respecto a los terceros que hayan contratado con él de buena fe, lo que, a sensu contrario, quería decir que lo hecho por el mandatario después de constarle al revocación del poder no era válido, sin poder surtir efecto respecto a terceros que contratasen, sin buena fe; que la sentencia recurrida tanto al absorber a los restantes demandados como a doña María y doña Castora de todas las demás peticiones distintas de la devolución a la recurrente de la cantidad que le correspondía de las 30.000 pesetas pagadas por su abuelo don Jesús y de la rendición de cuentas del mandato, sin condenarla, además, al pago de los interesados legales y de la indemnización de perjuicios consiguientes al dolo cumplimiento del mandato había violado los citados artículos 1.738, 1.714, 1.720, 1.724, 1.726 y 1.732 del Código Civil.

Quinto. Al amparo del número segundo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, señalando como infringió el artículo 359 de dicha Ley e invocando la doctrina de las sentencias de este Tribunal Supremo e invocando la doctrina de las sentencias de 15 de octubre de 1919, 28 de noviembre de 1933, 26 de noviembre de 1903, 26 de octubre de 1932 y 12 de noviembre de 1928, y alegando que el tercero de los pedimentos de la demanda se solicitó que se declarase la nulidad de la escritura pública de compraventa acompañada con la misma, que bajo el número 435 de su protocolo autorizó el Notario de Talavera de la Reina señor Manteca el día 5 de julio de 1944, y en cuya escritura pública don Higinio Pina Arroyo le transmitió a don Nemesio Berdugo González la propiedad de la casa número 24 de la calle de Santo Tomé, del pueblo de Oropesa, mediante el ficticio precio de 8.000 pesetas, que el vendedor confesó tener recibidas con anterioridad, pero ni en la sentencia de primera instancia ni en la Sala sentenciadora, se hacía la menor referencia en las partes expositivas sobre este tercer pedimento de la demanda que no guardaba ninguna relación con las restantes peticiones sobre la reivindicación y las nulidades derivadas de la ficticia venta que Berdugo hizo a Martín Rueda el día 21 de junio de 1944 de las fincas rústicas, que, además de ésta urbana, constituían todo el patrimonio del mandante, y ello quería decir que las

sentencias de instancia habían resuelto sobre la compraventa en que Berdugo interviniera como vendedor después de habersele revocado el mandato, pero en cambio, no habían resuelto nada sobre la de esta compraventa en que Berdugo interviniera como comprador, prevaleciendo de la sugestión que él, su esposa y su suegra ejercían sobre el anciano don Higinio, al que, además de esta compra, le arrancaron en esas fechas la revocación del poder que habían otorgado al otro yerno don Marcos Herrero y el acta notarial que don Higinio aprobó con fecha del mismo día 5 de julio de 1944, las ventas hechas por Berdugo el tan mencionado día 21 de julio anterior a Martín Rueda.

Sexto. Al amparo del número tercero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando que el décimo considerando de la sentencia de primera instancia afirmó con error que precediendo la desestimación de todas las pretensiones principales de reivindicación y nulidad por su propia base caían los pedimentos accesorios sobre indemnizaciones y cancelaciones y condenas, y por ese grave error se había dado la paradoja de que, a pesar de ser absolutamente, digo absolutoria, la sentencia de primera instancia ni siquiera se ordenara en favor de los demandados absueltos la cancelación de la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de la demandada, la propia sentencia recurrida incidía, a pesar de haberla querido subsanar, en esa misma omisión y no ha hecho ninguna declaración respecto a los frutos, intereses y daños y perjuicios, que a la recurrente había causado el dolo cumplimiento del mandato, revocado por parte de Berdugo, que son determinar la cantidad líquida de los mismos como ordena el artículo 360 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sólo se había limitado a establecer las dos bases, con arreglo a las cuales se debía hacer las liquidaciones en el período de ejecución de sentencia, pero también estas dos bases resultaban erróneas, que la primera se refiere a la condena de doña Castora y doña María para reintegrar a la menor la cantidad proporcional que a ésta correspondía de las 30.000 pesetas, importe de la doble venta que don Higinio hizo primero a su hijo don Jesús y a su yerno don Marcos Herrero y después al señor Herráez, pero teniéndose en cuenta que don Jesús Pina solamente desembolsó 30.000 pesetas, deduciéndose aquí los siguientes errores evidentes:

Primero. Porque don Jesús Pina Esteban era el padre de don Ignacio, documentalmente probado en autos, así como que don Ignacio tampoco había dejado más hija de su matrimonio con doña Sagarrio Gil, que la menor recurrente, y por lo tanto, sólo podía conducir a confusión aquella frase de la cantidad proporcional que como heredera le correspondía.

Segundo. Porque no se trata de una doble, sino de una triple venta la primera de la nuda propiedad de los dos tercios de todas las fincas rústicas y urbana de don Higinio que, por el precio de las 60.000 pesetas, personalmente hizo éste a su hijo don Jesús y a su yerno don Marcos Herrero, la segunda que sólo de una hectárea de la finca La Rozas, también personalmente, le hizo don Higinio el señor Herráez y, la tercera, la que el día 21 de junio de 1944, le hizo a Martín Rueda el señor Berdugo de la totalidad de las fincas rústicas por un infimo precio de 31.085 pesetas 50 céntimos, que se figuró en esa escritura y exactamente era el mismo que treinta años antes se le asignó con fecha 11 de mayo de 1900 en el cuaderno particional al fallecer la primera esposa de don Higinio.

Tercero. Porque de todos de don Jesús Pina Esteban debían venir, por lo tanto no sólo las 30.000 pesetas que en presencia de los testigos señores Pozo y Rodríguez le pagó a su padre como com-

prador, sino, además, como uno de sus tres herederos, bien la tercera parte de la propiedad de las fincas indebidamente enajenadas por Berdugo, bien la tercera parte de aquel precio infimo de las 31.085 pesetas con 50 céntimos, que ante el Notario fingió tenerle pagadas Martín Rueda a éste en el caso improbable que por desestimarse este recurso se confirmara la validez de la escritura de 21 de junio de 1944.

Cuarto. Que con vista de todos estos datos antecedentes carecen de fundamento el sentido dubitativo con que en su parte dispositiva la sentencia recurrida condena a doña María a pagar a la recurrente el saldo, si lo hubiere, que resulta de la liquidación de cuentas que Berdugo venía obligado a rendir de las operaciones realizadas en el mandato otorgado a su favor por el señor Pina Arroyo; y

Quinto. Porque habiéndolo cumplido con dolo en el caso menor favorable para la recurrente en, heredera viene obligada a indemnizarle los daños y perjuicios:

RESULTANDO que igualmente sin constituir depósito el Procurador don Enrique de las Alas Pumarino, a nombre de doña María Pina Carvajal, por sí y como madre y representante legal de sus hijos Emilio, José Fernando y María del Coral Berdugo Pina, ha interpuesto ante esta Sala contra la sentencia de la Audiencia recurso de casación por infracción de Ley, estableciendo, al efecto, los siguientes motivos:

Primero. Amparado en el número cuarto del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por contener el fallo recurrido disposiciones contradictorias, adoleciendo de las faltas de claridad y precisión a que se contrae el artículo 359 de la Ley Procesal citada, dispone la sentencia recurrida en su parte dispositiva que condena a doña María Pina Carvajal y a su madre doña Castora Carvajal a que reintegren a la menor Aurelia Pina Gil la cantidad proporcional que como heredera le corresponde de 60.000 pesetas, importe de la doble venta realizada por su causante don Higinio Pina Arroyo, y a don Jesús Pina Esteban, y otro, y el señor Herráez, teniendo en cuenta que el señor Pina desembolsó 30.000 pesetas solamente, que si la redacción del párrafo transcrito evidencia con su simple lectura un marcado confusionismo su auténtica contradicción surge de la breve exposición que sometían a la consideración de este Tribunal Supremo don Higinio Pina Arroyo —bisabuelo— de la parte actora vendió a don Rafael Herráez Robledo, en Oropesa, una pequeña finca, mediante escritura pública de 9 de febrero de 1943, escritura cuya nulidad solicitóse junto a sus demás pretensiones por la demandante, que consideró aquella venta simulada y su precio de 500 pesetas ficticio (pedimento segundo del suplico de su demanda). Que el mismo don Higinio Pina, un mes después, en 19 de marzo de 1943, pretendía la actora que en documento privado vendió en Oropesa (pedimento primero) a don Jesús Pina y otro don Marcos Herrero las dos terceras partes de diez fincas, ninguna de las cuales era la vendida antes al señor Herráez, cuyas fincas eran vendidas ahora sin auténtica venta ante Notario por don Higinio Pina, mediante mandato de venta a don Rafael Gonzalo Martín Rueda, en Talavera de la Reina, por escritura pública de 21 de junio de 1944, de estos antecedentes así aceptados por el Tribunal «a quo», se deducía la sin razón o incongruencia del fallo refiriéndose a doble venta y relacionado de una parte, la venta realizada por don Higinio Pina a don Jesús Pina, y otro, aun aceptando aquí sólo a título expositivo la realidad de tal venta que en ulterior razonamiento rechazaban, y de otra parte, la venta que don Higinio había otorgado a don Rafael Herráez un mes antes, que por otra parte la contradicción resulta a título de antecedente del fallo recurrido analizaban el contenido del

considerando segundo de la sentencia recurrida en el que se alude a un razonamiento que en la sentencia apelada hace, ni era preciso que lo hiciera, ya que tal sentencia la apelada hace, ni era preciso que lo hiciera, ya que tal sentencia, la apelada se limitaba (considerando quinto, apartado a) a rechazar la pretensión de nulidad de la venta realizada por don Higinio Pina a don Rafael Herráez, por que la escritura pública en que se llevó a cabo tal venta era de fecha anterior a la del fingido documento privado de 19 de marzo de 1943, no se aludía el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, puesto que no necesitaba amparo hipotecario ya que no existe en el caso del señor Herráez relación alguna que obligue a configurarlo como tercer adquirente a buena fe, siendo así que la sentencia de primera instancia sólo se refirió a tales terceros adquirentes de buena fe, en el caso de los compradores, que hubieron las fincas que hoy poseen por compra a don Rafael Gonzalo Martín Rueda, cuyos supuestos dintzo a los del señor Herráez, sí encajan de modo pleno en la protección que les depara el principio de fe pública registral que se consagra en tal exposición, que el recurrente ante esa contención que resultaba del fallo como obligado antecedente del cumplimiento de la ejecutoria, sentencias de 7 de enero de 1900, digo 1893 y 17 de marzo de 1921, presume y repetían que tal confusión haya podido originarse de la identidad de nombres propios entre el comprador de la pequeña finca don Rafael Herráez, en febrero de 1943, y el comprador de dichas fincas don Rafael Gonzalo Martínez, junio de 1944.

Segundo. Amparado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, error de derecho en la apreciación de la prueba por infracción del artículo 1.225 del Código Civil, en relación con el 604 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando que en el fallo recurrido se dice: «Teniendo en cuenta que el don Jesús Pina Esteban desembolsó 30.000 pesetas, tal afirmación reconocía validez al ficticio documento privado de 19 de marzo de 1943 que, según la pretensión de la demandante originó la venta de diez fincas a don Jesús Pina Marcos Herrero, quienes entregaron 60.000 pesetas, importe del precio de las mismas, según expresa también el fallo recurrido que si la Audiencia acepta el considerando sexto de la sentencia de primera instancia que estima carente de eficacia probatoria, conforme al artículo 1.225 del Código Civil, interpretando a sentir contrario, el referido documento no reconocido ni autenticado y negada por los demandados la autenticidad del documento en cuestión, apartado primero del considerando citado, era evidente la infracción acusada en cuanto que no sustituyéndose tal apreciación con otras consideraciones que hubiere podido elaborar el Tribunal recurrido, no existían otros elementos probatorios en la sentencia de primera y segunda instancia que puedan servir como conjunta prueba para dar nacimiento a la venta a favor de don Jesús Pina y otros, en el modo en que lo pronuncia la sentencia recurrida, que tanto más cuanto que como recogía el apartado segundo del considerando sexto de la sentencia del Juez de Primera Instancia ni se realizó la tradición de la cosa vendida ni los supuestos compradores intentaron siquiera dar efectividad a su compra, lo que era una prueba más de la ficción y falta de realidad del contrato» y al no haber sido reconocido por los demandados a quien perjudica tal documento (por los demandados) privado, era doctrina jurisprudencial reiteradamente pronunciada la de privar de eficacia a su contenido—sentencias de 19 de diciembre de 1902, 18 de octubre de 1917 y 17 de abril de 1923, entre otras— infringiendo el artículo 1.225, la sentencia que hace deducciones contrarias a la significación propia que tiene el documento, sentencia 10 de noviembre de 1902.

Tercero. Al amparo del número segundo del artículo 1.692 de la Ley Procesal Civil, por infracción del artículo 359 del mismo texto, que el fallo de sentencia recurrida no era congruente con las pretensiones oportunamente deducidas alegándose que el pedimento primero del subplico de la demanda que formuló de un modo alternativo las pretensiones de que se aclarase la validez de la supuesta venta de diez fincas realizada en el tal repetido documento privado de marzo de 1943, o, en otro caso se condenara a los herederos de don Higinio Pina a que pagasen el precio de 60.000 pesetas que éste percibió, más sus intereses legales y la indemnización de daños de daños y perjuicios correspondiente al incumplimiento de dicha compraventa, que el fallo de esta sentencia de 7 de mayo de 1956 condene a la recurrente a que reintegre el importe de tal venta en su parte proporcional, que, en su caso, el fundamento exclusivo motivo del fallo incongruente se consigna en el considerando segundo de la misma sentencia al hacer constar, según expresión literal que es evidente también que esta doble venta no puede servir para enriquecimiento del vendedor o de sus herederos, que habiéndose ejercitado una acción por incumplimiento cuyos efectos debían resolverse en un resarcimiento de daños y perjuicios, se falló por enriquecimiento torticero, como si lo ejercitado hubiese sido una «conditio», esto es, por la consideración, de que se recibió un precio, que no había derecho a cobrar y que por error fué indebidamente entregado, tal y como preceptúa el artículo 1.895 del Código Civil, que aunque ni citados siquiera tan gratuita afirmación de enriquecimiento que los problemas que planteaba tan señalada incongruencia excedían del marco breve que exigía su motivación, que limitándose a evidenciar como para que el fallo fuese congruente y puesto que aparte del supuesto de dar existencia al documento de precio de 60.000 pesetas por don Jesús Pina y otro a don Higinio Pina, la condena hubiera debido pronunciarse, no por posible enriquecimiento que de otra parte probase—artículo 1.900—, sino como resolutive de compraventa por incumplimiento del vendedor, obligando a sus herederos a devolver el precio, por aplicación del principio consagrado en el artículo 1.123 del Código Civil, por haber surgido la resolución y al resarcimiento de los daños y abono de intereses, según el artículo 1.124 del Código Civil, en relación con los 1.295 y 1.298 del mismo texto; resarcimiento equivalente a la indemnización de daños y perjuicios—sentencia de 6 de mayo de 1911—y ello, en su caso, ante la falta de entrega por el vendedor del objeto vendido al entrar en juego la protección registral a favor de los terceros adquirentes, máxime si tenían en cuenta que ni remotamente concurrían los requisitos exigidos por este Tribunal en su elaboración doctrinal del enriquecimiento injusto, para que, aun en la hipótesis falsa de que parte la sentencia apelada, de existencia de doble venta, pudiera nacer la obligación de restituir a que se contrae el artículo 1.895, antes citado, invocando el recurso la sentencia de 26 de enero de 1956, que ninguno de los presupuestos jurídicos podían concurrir aun cuando la imaginada venta a don Jesús Pina y otro hubiera tenido realidad, como relación jurídica vinculativa entre partes con medios de constreñirse mutuamente al cumplimiento de sus recíprocas prestaciones derivadas de una obligación contractual y en modo alguno casi contractual cual correspondía a la nomenclatura en que tradicionalmente quedaba encasillado tal enriquecimiento que el principio de derecho de no ser lícito enriquecerse en perjuicio de otro, no puede ser invocado cuando el enriquecimiento se produce por consecuencia del cumplimiento de un contrato celebrado con todos los requisitos exigidos por la Ley—sentencia de 3 de julio de 1915—, que don Hi-

ginio Pina no vendió finca alguna a don Jesús Pina y otro, según se consigna en la sentencia de primera instancia, considerando sexto, al apreciar la falta de realidad del contrato y que tal considerando era aceptado por el Tribunal «a quo» que no sustituía tal apreciación con nueva elaboración estimativa alguna, por cuyos razonamientos había de concluirse acogiendo el presente motivo porque en la sentencia recurrida se resuelven cuestiones de modo y por fundamentos que no fueron producidos oportunamente por los litigantes, sentencia de 4 de junio de 1909.

Cuarto. Amparado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, con infracción del artículo 1.218 del Código Civil, alegando que doña Daría Pina, como heredera de su marido debía practicar la liquidación de cuentas que el señor Berdugo venía obligado a hacer de las operaciones realizadas con el mandato otorgado a su favor por el señor Pina Arroyo, que don Higinio Pina había conferido poder notarial a don Nemesio Berdugo, con fecha 15 de enero de 1941, facultándole para la venta de cuantas fincas rústicas pertenecieran al otorgante; que el referido señor Berdugo, cumplido el mandato, dió cuenta de las operaciones a su mandante quien por acta notarial de 5 de julio de 1944, ante el Notario de Talavera de la Reina señor Manteca Régil consigna expresamente que ratifica todos cuantos actos y contratos ha realizado en el ejercicio del poder que le tenía conferido su hijo político don Nemesio Berdugo González, a quien agradece su actuación desinteresada y competente, y en la cláusula tercera del último testamento de mandante señor Pina otorgado como abierto en 28 de agosto de 1945, un año después de aquella acta vuelve a ratificar la situación del mandatario señor Berdugo, en base de tal prueba documental pública el Juzgado de Primera Instancia apreció que el beneplácito y liberación de responsabilidad consiguiente a la rendición de cuentas la concedió el mandante; pero el Tribunal «a quo», estima que el mandatario no ha rendido cuentas porque la manante en el acta y testamento reseñados no hace más que ratificar los actos realizados por el señor Berdugo, que era tan marcado el error de hecho en que había incurrido la Sala de la Audiencia, al apreciar el contenido de aquellos dos elementos de prueba que bastaría al recurrente reproducir ante este Alto Tribunal la lectura de los documentos públicos originales obrantes en autos a los folios 364 vuelto y 371 vuelto, que el error de derecho en la apreciación de la prueba documental era patente, al quedar quebrantado como fundamental el artículo 1.218 del Código Civil, en relación con el 1.225 y 1.248, parte final que regulan el valor y fuerzas probatorias de documentos públicos influyentes en la resolución que impugnaban, cuyos documentos son auténticos y fehacientes, pues satisfacen la necesidad de conocer su veracidad intrínseca, según exige este Tribunal Supremo, ya que en el acta material se certifica una declaración de voluntad que ocurre ante el Notario que la autoriza—doctrina recogida en auto de esta Sala de 3 de diciembre de 1894, reiterada en sentencias de 6 de octubre de 1899, 17 de enero de 1924, y entre las más recientes la de 9 de noviembre de 1950—y acreditada inequívocamente que se hicieron las declaraciones de voluntad que contienen, y que sin duda cuando don Higinio Pina, ante el Notario señor Manteca Régil, hizo constar expresamente que agradecía a su hijo político don Nemesio Berdugo, como mandatario, actuación desinteresada manifestó por su parte su conformidad con las operaciones y las cuentas que le fueron dadas, y el testamento suponía la expresión de otra verdad incommovible mientras no sufriese alteración por la misma voluntad que le fué pronunciada.

hasta el punto de que procedía la casación por el Tribunal «a quo» al desnaturalizar una de sus cláusulas infringía el principio de derecho «Dica testador et erit iex», que probado el notorio error de hecho en que incurrió el fallo recurrido al desconocer el contenido de estos dos documentos auténticos que evidenciaban la equivocación del juzgador al apreciar que no fueran dadas cuentas por el señor Berdugo, siendo así que tal rendición de cuentas fué hecha como se recogía en el considerando noveno de la sentencia de primera instancia por el enjuiciamiento de las manifestaciones hechas por el mandante señor Pina en acta notarial y posteriormente en testamento posterior era procedente acoger y estimar este cuarto motivo.

Quinto. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por interpretar erróneamente el artículo 1.720 del Código Civil, alegando que este precepto imponía al mandatario la obligación de dar cuenta de sus operaciones, pero ningún otro pronunciamiento positivo exige forma o emplea para prestar conformidad a un «facere por mandatum» ni había de adoptarse fórmula preestablecida para rendir y aceptar la cuenta del mandato la parte dispositiva de la sentencia recurrida resolvía que el señor Berdugo viene obligado a hacer la liquidación de cuentas de las operaciones del mandato otorgado a su favor por el señor Pina Arroyo, si, con fundamento, en el motivo anterior ya quedaba impugnada la errónea interpretación de la prueba documental evidenciadora de que, en su día, fuera dada cuenta de las operaciones al mandante señor Pina, acusaban aquí la infracción que suponía el interpretar el artículo 1.720 en el sentido de que el obligado a dar cuenta debía hacer precisamente liquidación de cuentas hasta obtener un saldo invocando el recurso las sentencias de este Tribunal Supremo el 10 de febrero de 1915 y 3 de octubre de 1913, y, por último, señalaban que el fallo recurrido obligaba a liquidar cuentas como heredera de don Nemesio Berdugo a su viuda doña Daría Pina y no a sus hijos, siendo así, que aquélla sólo ostenta un derecho por usufructo viudal—artículo 834 del Código Civil—, mientras que estos hijos devienen sucesores en la herencia de su padre, como complejo de bienes, derechos y obligaciones (artículos 808 del Código Civil, conjugado con el 659 del mismo texto), pero la sugerencia que daba pie a más extenso razonamiento, ante este Tribunal Supremo ponía de manifiesto los defectos que adolece la sentencia recurrida:

RESULTANDO que admitidos los recursos por la Sala y acreditado el fallecimiento del Procurador señor Alas Pumarín, le sustituyó en la representación que ostentaba el también Procurador don Francisco de las Alas Pumarín e, instruídas las partes de los autos, se declararon éstos concluidos, mandando traerlos a la vista con las debidas citaciones.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Acacio Charrín y Martín-Veña:

CONSIDERANDO que entre las razones que expone el Tribunal «a quo» para fundar su absolución de los primeros pedimentos de la demanda merece destacarse, si no a todas las acciones ejercitadas en el pleito origen de este recurso, que el considerando sexto del Juzgado, aceptado por la Audiencia, afirma que no se han «aportado a los autos los documentos que acreditan el derecho de la actora como heredera de uno de los compradores, pues aunque ni lo han sido los que aseveran el parentesco y descendencia, no han venido el testamento o declaración de herederos «ab intestato», únicos que tienen eficacia para ello, ya que el hecho de ser pariente con derecho a heredar no basta para ser reputado heredero para lo que es necesario además la vocación por el causante o la constatación judicial de llamamiento

legal por cuanto pueden darse circunstancias que no obstante aquella situación le privan del derecho) y esa declaración en sus dos aspectos de «quaestio juris» y de «quaestio facti», más importante en este caso que en otros, por mediar dos generaciones desde el comprador don Jesús Pina Esteban, hijo del vendedor don Higinio, hasta su nieta la demandante doña Aurelia, no ha sido combatida en forma alguna en este recurso por la interesada, pues aunque se refiere a ello en su motivo tercero no es para impugnarle, sino por el contrario para hacer en ella la alegación de contradicción, y sin apoyar ese motivo, único que alude a ese fundamento jurídico, más que en el número 4 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, insuficiente a todas luces para impugnar en sus dos aspectos mencionados tal base de la sentencia, por lo que hay que atenerse a ella en este trámite de casación esté bien o mal sentada, y sobre la que hubo controversia en el pleito, pues aunque no consten los términos de ella en los antecedentes remitidos a este Tribunal Supremo es evidente que fué declarada por el Juzgado de Primera Instancia, y de su sentencia apeló la parte perjudicada por tal declaración:

CONSIDERANDO que aunque alguno digo es doctrina constante de esta Sala que cuando subsiste alguno de los fundamentos de la sentencia, recurrida lo mismo por no haber sido impugnado que por serlo ineficazmente, no es preciso examinar los demás motivos del recurso, es conveniente considerar en cuanto al primero de los del recurso de la actora que no es de estimar, porque apoyado en el número 7 del citado artículo 1.692, no se expresa en él si se atribuye a la sentencia error de hecho o de derecho, como sería preciso para cumplir el precepto del artículo 1.720 de la mencionada Ley procesal, que lo mismo debe decirse del motivo segundo, porque no determina cuál de los requisitos del contrato se estima que falta, como es necesario para saber en cuál de los artículos del Código que se discuten está comprendido el caso a los efectos de la prescripción, y en el caso de que se refiera a la falta de consentimiento por conocer el mandatario la revocación del mandato antes de otorgar la venta de 21 de junio de 1944, el Tribunal de instancia niega ese hecho y esto no llega a desvirtuarlo el motivo cuarto de este recurso, por la vía del número primero del repetido artículo 1.692 por lo cual tampoco puede prosperar este motivo construído a base de ese conocimiento de la revocación, ni el quinto motivo pues la absolución del resto de las peticiones de la demanda constituye en este caso concreto, como en la mayoría de ellos, una declaración judicial sobre esos extremos, esté o no extensamente razonado en los considerandos y el sexto motivo que vuelve sobre el dolo del mandatario, negado anteriormente y trata de la condena al abono de frutos, intereses, daños y perjuicios, tampoco es viable ya que en esta sentencia se estima que no se ha acreditado el derecho de la actora como causahabiente de don Jesús Pina:

CONSIDERANDO que por el contrario procede la casación por el tercer motivo del recurso de la actora lo mismo si se la reconociera acción para pedir en el pleito origen de este recurso, pues es evidente la contradicción entre la estimación de la sentencia recurrida de no estimar probada en un aspecto su condición de heredera y de reconocérselo para que le rindan cuentas y abonen determinadas cantidades, que si se estima que no ha acreditado tal calidad de heredera, porque en este último supuesto, y relacionándolo debidamente con los motivos todos del recurso, en tanto a unos de esos motivos, por no estimar la sentencia recurrida ni esta de casación, que esté probada la conducta irregular como mandatario en el causante de esta recurrente, y no haber acreditado la parte contraria su derecho

a la sucesión en los derechos de don Jesús Pina y bienes litigiosos, es consecuencia natural, de cualquiera de esas dos hipótesis que no hay que fijar cantidades ni proporciones para esos pagos, y procede casar la sentencia recurrida en cuanto condena a éstos y a la rendición de cuentas, como base para determinar algunas de esas cantidades:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por doña Sagrario Gil Roperio como representante legal de su hija doña Aurelia Pina Gil por sus motivos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto contra la sentencia que en 7 de mayo de 1956, dictó la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, y debemos declarar haber lugar a ese recurso por su motivo tercero y al interpuesto por doña Daría Pina Carvajal, por sí y como representante legal de sus hijos, Emilio, José, Fernando y María del Coral Verdugo Pina, y en su virtud casamos y anulamos esa sentencia en cuanto condena a esta última recurrente a que reintegre a la menor Aurelia Pina Gil, la cantidad que la corresponda de las 60.000 pesetas de la venta realizada por don Higinio Pina a don Jesús Pina y otro; y al señor Herráez, y a que doña Daría Pina, como heredera de don Nemesio Verdugo, abone a la demandante el saldo si lo hubiere de la liquidación de cuentas que el señor Verdugo estaba obligado a hacer de las operaciones realizadas con el mandato que le otorgó el señor Pina Arroyo, sin hacer expresa imposición de las costas de ambos recursos, y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que ha remitido:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Acacio Charrín y Martín-Veña. Joaquín Domínguez.—Obdulio Siboni.—Francisco Rodríguez Valcarce.—Diego de la Cruz (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Acacio Charrín y Martín Veña, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública, la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma, certifico.—Madrid, a 28 de octubre de 1960.—Rafael G. Besada (rubricado).

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

GINZO DE LIMIA

Don Ramón Castor Santiago Valencia, Juez de Primera Instancia del Partido de Ginzo de Limia (Orense).

Hago público: Que en este Juzgado se tramita expediente para la declaración de fallecimiento de don Salvador Morales Roriguez, hijo de José y María Francisca, vecino que fué de Outeiro, del municipio de Blancos, en este partido, de donde se ausentó para Cuba en el año 1910, sin que se haya vuelto a tener noticias de su paradero.

Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Ginzo de Limia a 23 de septiembre de 1960.—El Juez, Ramón Castor Santiago.—El Secretario (ilegible).—75.

y 2.ª 25-1-1961

HUELMA (JAEN)

Don Federico del Castillo Martín, en funciones de Juez de Primera Instancia de la villa y partido de Huelma (Jaén).

Hago saber: Que en este Juzgado y instancia de don Jerónimo Fernández

Martínez, se sigue expediente de jurisdicción voluntaria sobre declaración de fallecimiento de sus sobrinos don Andrés Marín Fernández y don Pedro María Fernández, que durante la pasada guerra de liberación fueron movilizados por el Ejército rojo, siendo incorporados a la 215 Brigada, Batallón de Zapadores, y 42 División, 227 Brigada, respectivamente, y parece ser que resultaron muertos en los frentes de batalla de Val de Cedro (Teruel) y del Ebro, los días dieciocho de febrero de mil novecientos treinta y ocho y dos de agosto del mismo año, también respectivamente, sin que desde entonces se hayan tenido noticias de los mismos.

El presente edicto se ha acordado publicarlo de oficio, por haber obtenido el interesado don Jerónimo Fernández Martínez el beneficio de pobreza legal.

Y para que surta los efectos prevenidos en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, expido y firmo el presente en Huelma a treinta de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Juez de Primera Instancia accidental, Federico del Castillo Martín.—El Secretario, P. S. (ilegible).—20 y 2.ª 25-1-1961

MADRID

En este Juzgado de Primera Instancia número 22 de Madrid se tramitan autos de secuestro y posesión interina de una finca hipotecada a la seguridad de un préstamo de 24.000 pesetas, a instancia del Banco Hipotecario de España contra don Julián Serrano Zarco, en los cuales he acordado la venta en pública subasta, por primera vez, término de quince días, de las fincas hipotecadas, que son las siguientes:

En Argamasilla de Alba.—Una tierra en La Vega, llamada de Gaso, de haber 2 fanegas y 2 cuartillos, equivalentes a 1 hectárea 51 áreas 39 centiáreas y 32 decímetros, que linda: por Saliente, tierra de don Alfonso Sánchez Rey; Mediodía, carril de servidumbre; Poniente, tierra de don Benito Lucendo; y Norte, otra del Marqués de Casa Treviño. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcázar de San Juan en el tomo 991, libro 63 de Argamasilla de Alba, folio 177, finca número 3.966, inscripción 2.ª

En Alcázar de San Juan.—Tierra al sitio de los Romeros; que linda: Al Norte, con la de los herederos de García Noblejas, llamada de La Milagrosa; al Sur, con otra de Pedro Serrano Fernández; al Este, con camino mojonera de Alcázar de San Juan y Manzanares, y al Oeste, con la anterior. Su cabida es de 3 hectáreas 38 áreas y 8 centiáreas. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcázar de San Juan en el tomo 1.115, libro 277, de Alcázar, folio 135, finca número 14.991, inscripción 9.ª

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, y simultáneamente en el Juzgado de Primera Instancia de Alcázar de San Juan, el día 16 de febrero próximo, a las once de su mañana, se establecen las siguientes condiciones:

Primera. Se tomará como tipo de la subasta la cantidad de treinta y dos mil pesetas para la primera finca, y dieciséis mil pesetas para la segunda.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores el 10 por 100 del tipo de la subasta.

Cuarta. La subasta se celebrará doble y simultáneamente ante este Juzgado y el de Primera Instancia de Alcázar de San Juan.

Quinta. Si se hicieren dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Sexta. La consignación del precio se

verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Séptima. Los títulos, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en Secretaría, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Octava. Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Al propio tiempo, se cita por el presente al acto de dicha subasta a los posibles herederos o causahabientes del deudor don Julián Serrano Zarco, no sólo para que tengan conocimiento de ella, sino para que puedan obtener su suspensión, previo pago del débito al Banco Hipotecario de España.

Madrid, 14 de enero de 1961.—El Secretario, Antonio Sanz Granguet.—El Juez, Antonio Peral García.—305.

MATARO

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido, en resolución de hoy, dictada en los autos de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria que en este Juzgado se sigue a instancia de don Arturo Albareda Borrás y doña Ángela Dalmases Bernades contra don Angel Vázquez Bosch y don Manuel Pujol López, se saca a primera y pública subasta, por término de veinte días, la siguiente finca:

Porción de terreno, parte bosque y parte viña, hoy urbanización en término de San Andrés de Llavaneras, procedente de la heredad Mansó Canal, de superficie 11.972 metros 97 decímetros cuadrados, equivalentes a 316.924 palmos 51 decímetros de palmo, también cuadrados; lindante: Por el Norte, con sucesores de doña Dolores López Rubio; por el Este, con los mismos; por el Sur, con sucesores de Arturo Roig, y por Poniente, con finca de don Carlos del Castillo, parte con el camino del cementerio y parte con la calle de la Iglesia.

Inscrita esta finca en el Registro de la Propiedad de este partido en el tomo 1.072, libro 46 de San Andrés de Llavaneras, folio 43, finca número 1.360, inscripción 2.ª

Valorada por las partes la descrita finca en la escritura de hipoteca en la cantidad de ciento noventa y ocho mil pesetas.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala de este Juzgado de Primera Instancia de Mataró el día 20 de febrero próximo y hora de las doce de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

a) Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del valor asignado a dicha finca.

b) Servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca antes referido y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

c) Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de los actores, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

d) Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a tercero.

e) Que los acreedores demandantes po-

drán concurrir como postores a todas las subastas sin necesidad de consignar cantidad alguna para tomar parte en la licitación.

Dado en Mataró a 10 de enero de 1961. El Juez, Casto Fernández.—El Secretario judicial, Miguel Serrano.—369.

SALAMANCA

Don Miguel Vegas Fabián, Juez de Primera Instancia número 1 de Salamanca y su partido por prórroga de jurisdicción.

Hago saber: Que con el fin de hacer pago a don Benito Rodríguez Benito, vecino de Ahigal de los Aceiteros, representado por el Procurador don José Matías Alcalde Morales, de la cantidad de 575.000 pesetas, que en concepto de principal, intereses, gastos y costas, le adeudan doña María Esperanza y don José Risueño Castro, vecinos de Ciudad Rodrigo, por providencia de esta fecha he acordado sacar a primera y pública subasta, por término de veinte días, los bienes hipotecados por los mismos y que han sido objeto de embargo, siguientes:

Veintiséis mil novecientas setenta y cuatro partes y cuatro centésimas de otra, proindiviso, de las setenta y cinco mil partes y ocho centésimas de otra, en que se supone dividido mentalmente el Cuarto del Salvador, de la dehesa del Manzano, y contiguo a él una casa, formando ambas fincas una sola, destinada a pastos y labor, con arbolado de encina de cabida 347 hectáreas y 52 áreas próximamente; que linda: Por el Norte, con dehesa de Hincapié; por el Sur, con Cuarto de Tejadillo; por el Este, con la dehesa de Fonseca, y por el Oeste, con el Cuarto del Medio de la dehesa del Manzano, cuyo Cuarto del Salvador a que nos venimos refiriendo radica en el término municipal de Carpio de Azaba, y está inscrito en los tomos 649 y 788, libros 16, 17, 18, folios 135, 15, 137 y 138, finca 1.103, inscripciones 11, 12 y 26 del Registro de la Propiedad de Ciudad Rodrigo.

Para el remate se ha señalado el día 27 del próximo mes de febrero, a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y se previene:

Que los bienes salen a subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad; que los autos y la certificación de cargas se encuentran de manifiesto en Secretaría por término de Ley, donde podrán ser examinados por los licitadores; que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de emisión de obligaciones hipotecarias, o sea, el de quinientas ochenta y una mil pesetas, y que el remate puede hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Salamanca a 3 de enero de 1961.—El Juez, Miguel Vegas Fabián.—El Secretario (ilegible).—373.

SEVILLA

En autos seguidos en este Juzgado por el procedimiento del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Sevilla, que disfruta del beneficio de pobreza, contra don Rafael Vargas García, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, término de veinte días y condiciones que se expresarán, la siguiente finca hipotecada, propiedad del demandado:

Casa situada en la ciudad de Ecija, en la calle Salto, número 1 antiguo y mo-

dermo, y Calzada, hoy avenida de Alemania, número 10; que linda: Por la derecha de su entrada de calle Salto, con la calle Zamorano, a la que hace esquina o ángulo, donde tiene un postigo; por la izquierda, linda y hace ángulo con la calle Calzada, donde tiene la puerta que se marca con el número 10, y por la espalda, confina con casa número 12 de esta última calle, propia de don José González, teniendo una superficie de 146 metros. Inscrita en el Registro de la Propiedad de dicha ciudad al folio 18, tomo 355, libro 245, finca número 766, inscripción 9.ª, y la cuarta parte de la misma, que la hubo por compra a doña Rosario Fernández Sánchez, inscrita en la 10 del propio número al folio 18 del tomo y libro expresados.

Esta finca fué tasada, a efectos de subasta, en la escritura de constitución de hipoteca en la suma de ciento cincuenta mil pesetas.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en Almirante Apodaca, 4, se ha señalado el día 10 de marzo próximo y hora de las doce, advirtiéndose a los licitadores:

1.º Que la finca sale a subasta por el precio de su tasación, no admitiéndose postura que no cubra la totalidad del mismo, debiendo depositarse previamente el 10 por 100 de este precio.

2.º Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría.

3.º Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda suborgado en la responsabilidad de los mismos, sin extingirse a su extinción el precio del remate.

4.º Que las posturas podrán hacerse a calidad de ceder el remate a tercero; que no se admitirá reclamación alguna fundada en ignorancia o torcida interpretación de las condiciones de la licitación y que en lo demás no previsto se estará a las disposiciones pertinentes de la legislación en vigor.

Sevilla, 17 de enero de 1961.—El Secretario (ilegible).—301.

V. A N U N C I O S

MINISTERIO DE MARINA

Comandancias Militares

V I G O

Don Manuel Garabatos González, Alférez de Navío de la R. N. A., Juez número dos de la Comandancia de Marina de Vigo.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se instruye expediente de salvamento por el auxilio prestado en la mar por el pesquero «Carmucha», folio 7.550, tercera lista de Vigo, al de su igual clase «Berechov», folio 6.906, también de la tercera lista de Vigo, remolcándole desde la altura de San Pedrin (Portugal) a este puerto de Vigo.

Lo que se hace público en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del título adicional a la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina, a fin de que aquellas personas o entidades que se consideren interesadas en el expresado salvamento puedan hacer, dentro del plazo de treinta días, las alegaciones que a su derecho convengan, bien por comparecencia ante este Instructor que suscribe, o por escritos dirigidos al mismo.

Vigo, 19 de enero de 1961.—El Alférez de Navío (R. N. A.), Juez Instructor, Manuel Garabatos González.—263.

• • •

MINISTERIO DE HACIENDA

Delegaciones Provinciales

ALBACETE

Conforme a lo dispuesto en la Orden de fecha 13 del actual de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, se anuncia que, habiendo sufrido extravío los cupones números 37 de la serie E, números 37.547 a 50, 37.551 a 59, 37.573 a 75, 37.578 a 82, 37.584 a 93, 37.603 y 37.612 a 13, de la Deuda Perpetua Interior del 4 por 100, emisión de 1 de octubre de 1951, vencimiento de 1 de enero de 1961, presentados por el Cajero del Banco de España de esta capital el día 13 de diciembre de 1960, bajo factura número 7 de esta Intervención.

Se interesa a las personas en cuyo poder se encuentren los mencionados 44 cupones los presente en el Negociado de

Deuda Pública de la Intervención de Hacienda de esta provincia, advirtiéndoles que transcurrido el plazo de un mes, a partir de la publicación del presente anuncio, sin haberlo verificado, se procederá a la anulación de los expresados cupones, que quedarán sin valor alguno, previo abono de ellos al presentador, Cajero del Banco de España, conforme a lo dispuesto en la Real Orden de 17 de abril de 1913.

Albacete, 18 de enero de 1961.—El Delegado de Hacienda.—272.

VALLADOLID

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito número 23.958, constituido en esta sucursal el día 11 de octubre de 1956 por «Hidroeléctrica de Castilla, S. A.», por un importe de 980 pesetas, para responder de obras en terreno de dominio público para el tendido de una línea eléctrica entre la central de «La Fuentisanta» (Peñafiel) y el pueblo de Fuentisilendo (Burgos), se anuncia en este periódico oficial para que la persona que lo hubiere encontrado se sirva entregarlo en el Negociado de la Caja de Depósitos de esta Delegación de Hacienda. Pasados dos meses de su publicación, dicho resguardo quedará sin valor alguno a todos los efectos, de acuerdo con el artículo 36 del vigente Reglamento de la Caja de Depósitos.

Valladolid, 17 de enero de 1961.—El Delegado de Hacienda, José de Juan y Lago.—303.

• • •

Tribunales de Contrabando y Defraudación

ALICANTE

Desconociéndose el domicilio en España del súbdito norteamericano Don Charles W. Maclay, que últimamente lo tuvo en los apartamentos «Alfin», de La Albufera (Alicante), por la preste notificación se le comunica lo siguiente:

Que el Ilmo. Sr. Presidente de este Tribunal ha acordado convocar sesión de la Comisión Permanente para el día 21 de febrero de 1961, a las diez treinta horas de la mañana, para ver y fallar el expediente número 59/60, instruido por la aprehensión de la motocicleta marca

«Guillet», matrícula 046-M, que se celebrará en esta Delegación de Hacienda.

Lo que se le comunica para su conocimiento y a efectos de que comparezca por sí, asistido, si lo estima oportuno, por Abogado en ejercicio, conforme previene el caso 1.º del artículo séptimo de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953.

Igualmente se le comunica que puede designar comerciante o industrial que forme parte del Tribunal en concepto de Vocal, debiendo recaer este nombramiento entre los comerciantes o industriales matriculados en esta localidad con establecimiento abierto y que lleven dados de alta en su ejercicio más de cinco años, significándole que de no hacer esto, o siendo varios los inculcados no se pusieran de acuerdo para efectuarla, formará parte del Tribunal el que estuviere nombrado con carácter permanente por la Cámara de Comercio, artículos 50 y 77.

Asimismo se le advierte que según determina el número 3.º del artículo 78, puede presentar y proponer, en el acto de la vista las pruebas que interesen a la defensa de su derecho.

Lo que se hace público a través del «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Procedimiento.

Alicante, 18 de enero de 1961.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Presidente (ilegible).—284.

GERONA

Desconociéndose el domicilio de Gerland Newbury y Susie Gerlad, inculcados en el expediente número 388/60, se les notifica que por acuerdo de la presidencia de este Tribunal, a las diez horas del día 27 de enero de 1961, se reunirá la Junta de Valoración, establecida por el apartado 7.º del artículo 67 del vigente texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, para proceder a la valoración de las mercancías afectas al expediente citado.

Lo que se les notifica a efectos de su asistencia por sí o por persona que les represente legalmente a dicho acto, advirtiéndole que su ausencia no impedirá la realización del servicio, del que se levantará el acta correspondiente, para ser unida al expediente de su razón.

Gerona, 17 de enero de 1961.—El Secretario del Tribunal (ilegible).—Visto bueno, el Presidente (ilegible).—289.